

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1090

VALPARAISO, 22 de diciembre de 1992.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad pública, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 1°

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 1°.- A fin de colaborar con la autoridad en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal y de sus usuarios y clientes, los establecimientos, instituciones o empresas, en adelante, las entidades obligadas, que por sus actividades, reciban, mantengan o paguen valores o dinero, deberán cumplir con las obligaciones de esta ley, en cada recinto o local en que desarrollen, con carácter permanente o temporal, tales labores, siempre y cuando los montos en caja, en cualquier momento del día, sean iguales o superiores al equivalente de quinientas unidades de fomento.

En el caso de los establecimientos de venta de combustibles al público, quedarán sometidos a las obligaciones de esta ley, cualquiera que sea el monto de los valores o de dinero que tengan en caja."

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

A continuación, ha intercalado el siguiente artículo 2°, nuevo:

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las entidades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 3.607, de 1981.

Tampoco se aplicarán a las entidades y empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, las que se regirán por sus propias regulaciones en la materia, de acuerdo con las normas que imparta el señalado Ministerio."

ARTICULO 2°

Ha pasado a ser artículo 3°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de Carabineros de Chile, se determinarán, en forma genérica o específica, las entidades obligadas que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1°, quedarán sometidas a las obligaciones que establece esta ley.

Estos decretos se notificarán

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

mediante carta certificada a los propietarios, representantes o administradores de las entidades obligadas.

La o las entidades obligadas tendrán el plazo de cinco días contados desde su respectiva notificación, para interponer el recurso de reposición y el recurso jerárquico, a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los que deberán ser resueltos en el término de treinta días.

Si esos recursos no fueren interpuestos, o no fueren fallados dentro de plazo, o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar, dentro del plazo de diez días, ante el juez del crimen que corresponda al lugar en donde funcione el respectivo recinto o local.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma. La apelación se agregará extraordinariamente a la tabla. En contra de la sentencia de segunda instancia no procederá el recurso de casación en la forma.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

Las actuaciones y procesos a que den lugar los recursos a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en reserva o custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes."

ARTICULO 3°

Ha pasado a ser artículo 4°, sustituido por el siguiente:

"Artículo 4°.- Dentro del término de sesenta días, contado desde el transcurso de los plazos concedidos para la interposición de los recursos a que alude el artículo anterior o desde que se rechacen los deducidos, según el caso, o desde la publicación de esta ley, tratándose de los establecimiento de expendio de combustibles al público, las entidades obligadas deberán indicar las medidas de seguridad precisas y concretas que adoptarán para dar cumplimiento a lo preceptuado en esta ley, tales como mantención de un cuerpo de vigilantes privados, mecanismos de alarma, dispositivos de alarma de asalto conectados con Carabineros, de avisos a la policía en caso de comisión de delitos, sistemas de videograbación, medidas y mecanismos de protección de las cajas receptoras y pagadoras de dineros o valores, control de ingreso, casetas de vigilancia o control u otras que tengan por finalidad colaborar con la autoridad en la prevención de delitos y en la seguridad de las personas.

Cuando las medidas incluyan la tenencia o porte de armas de fuego, se especificarán la cantidad y las características de éstas, precisando a nombre de quién o de quiénes se solicitarán las

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

inscripciones y permisos respectivos."

ARTICULO 4°

Lo ha suprimido

ARTICULO 5°

Inciso primero

Ha sustituido las expresiones "del solicitante", por las siguientes : "de la entidad obligada".

Inciso segundo

Ha reemplazado las palabras "El interesado", por la siguiente: "La entidad obligada"; ha sustituido la frase "cinco días. La reposición", por la siguiente: " 10 días, la que".

Inciso cuarto

Ha sustituido la conjunción "y" que figura a continuación de la palabra "corresponda", por un punto seguido (.) y ha escrito con mayúscula inicial la palabra "contra".

ARTICULO 6°

Inciso primero

Ha pasado a ser artículo 7°, con la redacción que más adelante se indica.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

Inciso segundo

Ha pasado a ser artículo 6°.

A continuación ha consultado como artículo 7°, el inciso primero del artículo 6°, con la siguiente redacción:

"Artículo 7°.- Los intendentes o gobernadores podrán solicitar del Prefecto de Carabineros respectivo o de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, en su caso, informe sobre el cumplimiento de esta ley. Tal informe tendrá el carácter de secreto.".

ARTICULO 7°

Ha pasado a ser artículo 8°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 8°.-Corresponderá a Carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad aprobadas conforme a los artículos anteriores, debiendo las entidades obligadas proporcionar las informaciones que les sean requeridas y, además, otorgar facilidades para inspeccionar los recintos o locales en que se hayan implementado, con el mismo objeto.".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.-

ARTICULO 8°

Ha pasado a ser artículo 9°, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha reemplazado las expresiones "Los obligados", por las siguientes: "Las entidades obligadas", y ha sustituido la referencia al "artículo 3°" por otra al "artículo 4°".

Inciso segundo

Ha sustituido las palabras "a requerimiento del Prefecto de Carabineros respectivo" por las siguientes: "a requerimiento del Prefecto de Carabineros o de la autoridad institucional que corresponda".

ARTICULO 9°

Ha pasado a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

"Artículo 10.- Si transcurridos treinta días desde que hubiere quedado a firme la sentencia que imponga la multa, la entidad obligada se mantuviere renuente a cumplir con la obligación cuya omisión motivó la denuncia, podrá aplicársele una nueva multa, equivalente al doble de la anterior.

En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble de la impuesta en la sentencia

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

anterior.".

ARTICULO 10

Lo ha rechazado.

ARTICULO 11

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 11.- Mientras mantengan en ejecución las medidas de seguridad aprobadas, las entidades obligadas tendrán derecho a imputar, como gastos necesarios para producir la renta, aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, aun cuando no se relacionen con el giro del negocio.".

ARTICULO 12.-

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 12.- Tratándose de entidades obligadas situadas en recintos militares, o portuarios, en aeropuertos o en otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que los artículos 5° y 8° otorgan a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda. Estas autoridades deberán cumplir con la obligación de informar al respectivo intendente o gobernador, conforme con el artículo 7°.".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.-

ARTICULO 14.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 3° del decreto ley N° 3.607, de 1981, por el siguiente:

"Artículo 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1°, las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas y los servicios de utilidad pública que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad.

Se considerarán empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá el carácter de secreto.

Los intendentes, a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivas, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en el inciso anterior, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requirente, dentro del plazo de sesenta días, un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso décimo de este artículo, mientras

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10.-

ellos no sean resueltos. Corresponderá a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique.

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad debidamente autorizada.

Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días.

Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tengan acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a la Prefectura de Carabineros respectiva.

Por decreto dictado de acuerdo con el artículo 2°, se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas o algunas de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, dé cumplimiento a las obligaciones que se establezcan. Transcurrido este

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11.-

plazo, Carabineros de Chile certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, o si se ha dado cumplimiento a las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad aprobado previamente.

El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, será sancionado con multa a beneficio fiscal, en conformidad al artículo 8°.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también respecto de los decretos modificatorios que fuere necesario dictar.

Serán reclamables ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia, la resolución que notifique a las entidades a que se refiere el inciso primero, la circunstancia de encontrarse en la situación que éste contempla, y las condiciones que se exijan para el funcionamiento del servicio de vigilantes privados en el respectivo decreto supremo o en los que lo modifiquen. El plazo para reclamar será de diez días, contado desde la notificación del correspondiente acto administrativo.

Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido dicho informe, el tribunal

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12.-

dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En contra de las sentencias que dicte el Ministro de Corte, no procederá el recurso de casación en la forma.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser conocidos sólo por las partes o sus representantes.

ARTICULO 15

Ha reemplazado la sigla "D.L." por las expresiones "decreto ley".

ARTICULO 16

Lo ha rechazado

Hago presente a V.E. que el inciso cuarto del artículo 3°, nuevo, los incisos tercero y cuarto del artículo 5° y el inciso segundo del artículo 9° (artículo 8° del proyecto del ese H. Senado), fueron aprobados tanto en general como en particular por la unanimidad de 72 señores Diputados, sobre un total de 117 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

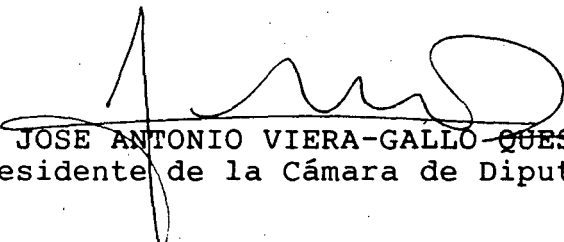
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13.-

Lo que comunico a V.E. en respuesta a
vuestro oficio N° 3100, de 21 de abril de 1992.

Acompaño la totalidad de los
antecedentes del proyecto.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO-QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÑO
Secretario de la Cámara de Diputados